



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA

CORRESPONDIENTE AL DIA 13 DE NOVIEMBRE DE 1936

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 442.

DIA DEL PLATO UNICO

El Excmo. Sr. Gobernador general, con fecha 11 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Continúa este Gobierno general examinando los aspectos que presenta la disposición que impone EL PLATO ÚNICO y cree no solo conveniente sino necesario el que como complemento a las instrucciones que en 30 de Octubre fueron dadas, se dicten otras que vengan a fijar con claridad y regular de modo equitativo los tantos por cientos que han de entregarse en compensación de la supresión de platos por los industriales, que señalen las características de aquéllos, abarcando a todos los que se dedican a servicios de esta índole, y señalar al mismo tiempo las causas por las cuales se incurrirá en sanción, con el fin de que no pueda alegarse ignorancia sobre el cumplimiento de dicha disposición y normas complementarias.

A este efecto he acordado dictar las siguientes:

1.^a Con carácter de generalidad y para toda España, los industriales de todas clases, bien sean hoteleros, dueños de cafés y bares, cervecerías y gremios de cafés de 0'30 que sirvan comidas en forma de menú o a la carta, habrán de contribuir los días que se señalan para el PLATO UNICO, con el cincuenta por ciento del importe de cada comida suelta que realice, y con el cuarenta por ciento del importe de la pensión completa si se tratase de personal hospedado en los mismos.

2.^a Para evitar competencias que pudieran surgir y conservar la armonía que debe existir

entre los profesionales de la misma clase, el menú correspondiente AL DIA DEL PLATO UNICO será acordado por la Sociedad profesional respectiva y con carácter de general obligación para todos los del gremio. El referido menú, en los días indicados, deberá concretarse a un plato único de alimentación y un postre único también, tanto en la comida del mediodía como en la cena de la noche.

3.^a No se podrá quebrantar este precepto en modo alguno, ni por clientes ni por industriales, y en caso de que se infringiera incurrirán en la multa correspondiente, que los Gobernadores impondrán según los casos.

4.^a Los restaurants, cafés y demás establecimientos que sirvan a la carta o en forma distinta a la de menú, suprimirán dicho día esta forma de servicio, haciéndolo en forma de PLATO UNICO al precio que le corresponda con arreglo a su categoría y clasificación. Las dudas que sobre esto sugieran serán resueltas por los señores Gobernadores civiles oyendo a las respectivas Corporaciones.

Los Gobernadores civiles, bajo cuya dirección y vigilancia habrá de celebrarse el DÍA DEL PLATO UNICO, procurarán facilitar a las Asociaciones o Juntas a quienes se encomiende la recaudación del mismo, cuantos datos necesiten para el mejor desempeño de su función, con relaciones de hospedajes, hoteles, bares, etc., obtenidas de las Delegaciones de Hacienda o de las Comisarias de Vigilancia.

Las presentes normas se fijarán en todos los hoteles, fondas y demás centros citados en las mismas, en lugar visible, para conocimiento de los interesados.

Asimismo espero de los Sres. Gobernadores

civiles y autoridades a mis órdenes procuren el más exacto cumplimiento de las disposiciones referidas.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Soria 13 de Noviembre de 1936.

El Gobernador
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

2648

SECRETARIA DE GUERRA

ORDEN

Movilización

En cumplimiento de lo ordenado por el excelentísimo Sr. General Jefe del Estado Español, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Entre los días 15 y 19 del corriente mes, se incorporarán a filas todos los soldados en situación de disponibilidad, pertenecientes al cupo de filas y que cumplieron la edad para ser llamados en el segundo semestre del reemplazo de 1931.

Art. 2.º Estos movilizados se incorporarán a los Regimientos que de su arma existan en la provincia donde residan. De no existir éstos, clasi-

ficándose en montados o de a pie, lo harán a Cuerpos de iguales características y si en su provincia no hubiere ningún Cuerpo armado, el Gobernador militar dispondrá la distribución entre los existentes en la provincia más proxima.

Art. 3.º Aquellos a quienes afecte este llamamiento y se encuentren incorporados a cualquiera de las Milicias voluntarias armadas precisamente en primera línea, tendrá un plazo de un mes para efectuar su presentación a los Cuerpos. Los demás lo efectuarán inmediatamente.

Art. 4.º Los Generales de las Divisiones darán las órdenes oportunas para que con la mayor rapidez llegue esta disposición a conocimiento de las autoridades locales, las que inmediatamente dispondrán el cumplimiento de ella, dando todo género de facilidades, al objeto de no retrasar lo más mínimo la incorporación de dichos individuos.

Art. 5.º La falta o retraso en la incorporación así como la negligencia por parte de las autoridades, serán castigadas con arreglo a los preceptos del Código de Justicia militar.

Burgos 10 de Noviembre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

(B. O. del E. del día 11.)

SORIA.—Imprenta provincial.